

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-  
73/2018.**

**ACTOR: CARLOS VEGA  
CARRILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.**

**Guanajuato, Guanajuato; a catorce de mayo de dos mil dieciocho.**

Resolución que **desecha por improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales intentado por el ciudadano **Carlos Vega Carrillo**, en razón de que el quejoso está tramitando otro medio de impugnación ante la autoridad intrapartidaria que puede tener por efecto modificar, revocar o anular el acto impugnado.

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo de sedes alternas</b>	Acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas.
<b>Bases operativas</b>	Bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018.
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>Comisión de elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>Comisión de honestidad</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales Federal y Local 2017-2018.
<b>IEEG</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>LIPEEG</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**1.- ANTECEDENTES.**

**1.1. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el *CEN* aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales federal y local 2017-2018.<sup>1</sup>

**1.2. Bases Operativas.** El día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el *CEN* emitió las bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018.<sup>2</sup>

**1.3. Acuerdo que habilita sedes alternas.** En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el *CEN* y la *Comisión de elecciones* emitieron el acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas previstas en la convocatoria descrita supralíneas.

**1.4. Solicitud de registro.** El día veintinueve de enero del año en curso, el quejoso solicitó su registro a cargo de elección popular, dentro del proceso interno de selección de su partido.

**1.5. Interposición del recurso de queja intrapartidaria.** El uno de abril del año en curso, el ciudadano Carlos Vega Carrillo, presentó recurso de queja ante la *Comisión de honestidad*<sup>3</sup>, en contra de la aprobación y registro de la planilla del partido político MORENA para el municipio de Acámbaro, Guanajuato, al que recayó un proveído de prevención con fecha tres de mayo del año en curso<sup>4</sup>.

**1.6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-73/2018.** El veinte de abril del año en curso, el inconforme interpuso *juicio ciudadano* en contra de la aprobación y registro de la planilla del partido político MORENA para el municipio de Acámbaro, Guanajuato, pronunciado en

---

<sup>1</sup> Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCION-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACION.pdf>

<sup>2</sup> Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-GUANAJUATO-2018-.pdf>

<sup>3</sup> Constancia visible a foja 000385 del expediente.

<sup>4</sup> Constancias visibles a fojas 000386 a 000390 del expediente

sesión especial del Consejo General del *IEEG* del quince de abril del año en curso<sup>5</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El pleno de este tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se impugna el acuerdo de registro de candidatura a cargo de elección popular, emitido por el Consejo General del *IEEG*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *LIPEEG*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este tribunal.

### **2.2. Desechamiento por improcedencia.**

El artículo 1 de la *LIPEEG*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar, si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

---

<sup>5</sup> Constancia visible a foja000002 del expediente.

Así, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción VII, de la *LIPEEG*<sup>6</sup>.

El precepto legal citado señala que el juicio ciudadano debe ser desechado de plano, entre otros supuestos, cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que existe en trámite otro medio de impugnación interpuesto por el promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

En el caso concreto, el quejoso acudió a interponer juicio ciudadano “*en contra de la aprobación y registro de la planilla del partido político MORENA para el municipio de Acámbaro, Guanajuato, que se dio en sesión especial del Consejo General del IEEG del quince de abril del año en curso*”.

Sin embargo, de las constancias remitidas por la *Comisión de honestidad*, a través de su Secretario Técnico<sup>7</sup>, se advierte que el quejoso, conjuntamente con otras personas, acudió a impugnar el mismo acto aquí reclamado, ante la instancia partidista competente para su conocimiento.

Lo anterior, en atención al contenido de las constancias remitidas por la *Comisión de honestidad*, de fecha tres de mayo del año en curso<sup>8</sup>, así como de la información que remitió, de lo que se destaca<sup>9</sup>:

---

<sup>6</sup> **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

- I. ...
  - II. ...
  - III. ...
  - IV. ...
  - V. ...
  - VI. ...
  - VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;
- ...

<sup>7</sup> Constancias visibles a fojas 000386 del expediente.

<sup>8</sup> Constancia visible a foja 000053 del expediente.

<sup>9</sup> Constancias visibles a fojas 000384 y 000385 del expediente.

“... Siendo que efectivamente, se encuentra registrado (sic) la interposición de un recurso de queja por parte del C. CARLOS VEGA CARRILLO de fecha 1º de abril de 2018, en el cual recayó un Acuerdo de Prevención dentro del Expediente CNHJ-GTO-454/2018, por lo que se remiten las constancias en copia certificada...”

Así, de tales las constancias e informe, se genera convicción sobre la identidad del acto reclamado y los agravios alegados por el quejoso, ante la instancia intrapartidaria y este organismo jurisdiccional, siendo consistente en la aprobación y registro de la planilla del partido político MORENA para el municipio de Acámbaro, Guanajuato, que se dio en sesión especial del Consejo General del *IEEG* del quince de abril del año en curso<sup>10</sup>.

La identidad en la materia de impugnación, se ilustra de la siguiente manera:

Escrito de impugnación presentado ante la instancia partidista <sup>11</sup>	Escrito de demanda presentado ante el Tribunal <sup>12</sup>
<p>Apegados a la Convocatoria emitida por el Comité ejecutivo Nacional de Morena de fecha 19 de Noviembre de fecha 19 de Noviembre del 2017. Señalando que el día 29 de enero del 2018 en horario de 12:00 a 16:00 horas, sería la fecha para el registro de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato. Por lo que acudimos en tiempo y forma a registro de los mismos.</p> <p>Al no tener ninguna notificación de parte del partido, acudimos al IEEG el día 28 de marzo de los corrientes con una planilla conformada por compañeros con la finalidad de registrarla, donde nos dijeron que eso no era posible pues requería de la autorización del Lic. Ernesto Prieto Gallardo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y de Tomás Pliego Calvo, Enlace Estatal del Comité Ejecutivo Nacional. Además de que registrarían como candidato al <b>C. ALEJANDRO TIRADO ZUNIGA</b> porque había sido ganador de una encuesta.</p> <p>Sin embargo, preguntando por dicha encuesta se nos quiso mostrar los resultados y entonces nos dimos cuenta de que no fue incluido el C. Carlos Vega Carrillo a pesar de que ser uno de los que sí se registraron a la convocatoria como aspirantes a candidato a</p>	<p>Apegado a la Convocatoria emitida por el Comité ejecutivo Nacional de Morena de fecha 19 de Noviembre de fecha 19 de Noviembre del 2017. Señalando que el día 29 de enero del 2018 en horario de 12:00 a 16:00 horas, sería la fecha para el registro de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato, por lo que acudí en tiempo y forma a registro de los mismos junto con mi planilla, ¡Al no tener ninguna notificación de parte del partido, acudimos al IEEG el día 28 de marzo de los corrientes con una planilla conformada por compañeros con Sa finalidad de registrarla, donde nos dijeron que eso no era posible pues requería de la autorización del Lie. Ernesto Prieto Gallardo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y de Tomás Pliego Calvo, Enlace Estatal del Comité Ejecutivo Nacional, Además de que registrarían como candidato al C. ALEJANDRO TIRADO ZUNIGA porque había sido ganador de una encuesta., sin embargo, preguntando por dicha encuesta se nos quiso mostrar los resultados y entonces nos dimos cuenta de que no fue incluido el suscrito a pesar de que si me registre apegado a la convocatoria como aspirantes a candidato a la Presidencia Municipal de Acámbaro por el</p>

<sup>10</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/180415-especial-acuerdo-155-pdf/>, que se invoca como hecho notorio

<sup>11</sup> De conformidad con los hechos que el quejoso hizo valer como agravios ante la instancia partidista. Constancia visible a foja 000386 del expediente.

<sup>12</sup> Constancia visible a foja 000002 del expediente.

la Presidencia Municipal de Acámbaro por el Partido MORENA, por lo que contraviene la referida <b>CONVOCATORIA</b> , en su considerando VI, ...	Partido MORENA, por lo que contraviene la referida CONVOCATORIA, en su considerando VI, además de ellos en fecha 16 de abril de 2016, me doy cuenta de la aprobación y registro de la Candidaturas y planillas para la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato por el Partido de Morena, a los que no se nos incluyó causándome un agravio a mis derechos político-electorales.
---	---

Por su parte, la simultaneidad en el trámite de los medios de impugnación presentados por el quejoso, quedó demostrado de la siguiente manera:

Interposición de impugnación intrapartidaria <sup>13</sup>	Interposición del <i>juicio ciudadano</i>	Acuerdo de prevención dictado en el medio de impugnación intrapartidario	Acuerdo de prevención dictado en el <i>juicio ciudadano</i> <sup>14</sup>	Remisión de constancias de por parte de la <i>Comisión de honestidad</i>
Uno de abril de dos mil dieciocho	Veinte de abril de dos mil dieciocho	Tres de mayo de dos mil dieciocho	Veintinueve de abril del dos mil dieciocho	Tres de mayo de dos mil dieciocho

De esta manera, queda demostrado que a la fecha de interposición del *juicio ciudadano*, es decir, el día veinte de abril del año en curso<sup>15</sup>, el acto que reclamó respecto a la aprobación de la solicitud y en consecuencia, el otorgamiento del registro en favor del ciudadano Alejandro Tirado Zúñiga, como candidato a Presidente municipal de Acámbaro, por MORENA; también lo había impugnado frente a la autoridad partidaria competente y que dicha impugnación continúa en trámite, pues el tres de mayo del año en curso, la autoridad intrapartidaria competente, emitió un acuerdo de prevención al quejoso.

En consecuencia, al acreditarse en las constancias del juicio, que se está tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que puede tener por efecto modificar, revocar, o anular el acto o resolución impugnado, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 420, fracción VII de la *LIPEEG*, y es procedente por tanto, decretar el desechamiento del juicio interpuesto.

<sup>13</sup> De conformidad con el contenido del informe rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Constancia visible a foja 000384 y 000385 del expediente.

<sup>14</sup> Constancia visible a foja 000037 del expediente.

<sup>15</sup> Constancia visible a foja 000002 del expediente.

### 3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Se **desecha de plano** el presente juicio ciudadano, en los términos establecidos en el punto 2.2 de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al quejoso **Carlos Vega Carrillo**; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, mediante el uso de mensajería especializada, en su domicilio oficial: mediante **oficio** al **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; y finalmente, por **estrados** de este Tribunal a **cualquier otra persona** que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-**

